



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**

**Ref. 2022-1308**

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **ARTURO FERNANDO CORAL ROSERO** contra **MICHAEL CHAYANNE MARTINEZ ARISTIZABAL**. Lo anterior, por no contener el título valor los requisitos esenciales generales de los títulos valores, según lo reglado en numeral 2° del artículo 261 del Código de Comercio, a saber: “La firma de quien lo creo”.

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda no se aportó el título ejecutivo base de recaudo que cumpla con los requisitos del mismo, que demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga de los convocados en favor de la sociedad demandante.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022*  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**

**Ref. 2022-1309**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARIA TONUBALA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 6.085.540 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 1.014.477 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1309

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$12.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135  
Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**

**Ref. 2022-1311**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ROMERO CONTRERAS JUAN CARLOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 20.781.950 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 1.954.325 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1311

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del vehículo identificado con placas **IWN - 524** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135  
Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1314

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **VARGAS ARIZA DORIS SOFIA** y **MESA SANTOS PEDRO PABLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **10.825.201,71 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de \$ **402.168,89 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

4° Por la suma de \$ **225.432,15 m/cte.**, por concepto de 5 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

5° Por la suma de \$ **84.771,66 m/cte.**, por concepto de cuotas de seguros.

6° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135  
Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1314

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S-40610917** de propiedad de la demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2014-0267

En cuanto que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. **50S-40306093**, se decreta su **SECUESTRO**.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se **COMISIONA** con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2014-0374

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de dineros por concepto de salario, del cincuenta por ciento (50%), que devenga el demandado **GILBERTO CABALLERO HERNANDEZ** en **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$2.400.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$2.400. 000.ooM/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135  
Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2019-1758

Una vez estudiado el expediente, se tiene por notificado al demandado **CAMILO ANDRES CARVAJAL VARGAS**, conforme a las notificaciones de que tratan los artículos 291 – 292 del Código General del proceso, obrantes a folios anteriores del cuaderno principal, quien en el término de ley No contesto la demanda y No propuso excepciones, por lo anterior el despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Al ser procedente el despacho de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, ordenar seguir en contra de la parte demandada el señor **CAMILO ANDRES CARVAJAL VARGAS** teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se encuentra debidamente notificada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha, (03 de Diciembre de 2019), visto a anterior del cuaderno principal.

**TERCERO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$400. 000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

**QUINTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el memorial visto a folio anterior allegado por el apoderado de la parte demandante el despacho desiste del demandado **JAMES ANJINSON VARELA DIAZ**.

**SEPTIMO:** En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al doctor Mateo Castro Murcia Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

**OCTAVO:** De conformidad al desistimiento del demandado **JAMES ANJINSON VARELA DIAZ** se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas del demandado.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135  
Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2020-0505

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 25 de marzo del 2022, ya que la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

**PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 25 de marzo del 2022 lo pertinente;** se aclara que los intereses moratorios se causan desde el 13 de agosto de 2019.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 25 de marzo del 2022 y se debe notificar junto con él.

**NOTIFÍQUESE**

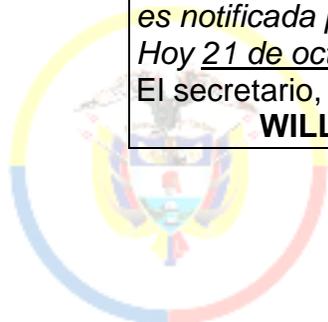
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2021-0270

Con fundamento en el certificado aportado por el administrador con la demanda, LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A promovió trámite ejecutivo contra EDGAR GIOVANNI DAZA CUEVAS, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 02 de julio de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos ejecutivos de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código de General del Proceso, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135

Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2021-0270

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

**PRIMERO:** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **PARQUEADEROS TEQUENDAMA SAS**.

Limítese la medida a la suma de **\$8.000.000 m/cte**.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135

Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-0002

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra CESAR CAMILO AGUDELO PUENTES, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135

Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1306

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **BANCO FINANDINA S.A** contra **JAIR FRANCISCO MARTELO FERNANDEZ**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda no se aportó el título ejecutivo base de recaudo, que demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga de los convocados en favor de la sociedad demandante.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1307

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LINA MARIA FAJARDO SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 22.194.697 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 3.732.713 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1307

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del vehículo identificado con placas **FNN - 788** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1318

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **PEÑA MOLINA VIVIANA CAROLINA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 38.920.952 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1318

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$60.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**  
**Ref. 2021-0431**

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**SEXTO:** SIN CONDENA en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**  
**Ref. 2021-0520**

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**SEXTO:** SIN CONDENA en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1319

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **INDUSTRIAS CASA ROCHA S.A.S.** y **MARIA GLADYS QUINTERO MORALES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 32.499.360 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 3.584.364 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1319

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$50.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1320

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **REDONDO APONTE DANNY ALBERTO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 11.578.228 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1320

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$18.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2021-0065

Con fundamento con las letras de cambio aportadas con la demanda, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. promovió trámite ejecutivo contra BRAYAN ALBERTO MARTINEZ BELLO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 2 de julio de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1321

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **DIAZ LOPEZ ALVARO ENRIQUE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 26.510.837 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1321

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$45.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1322

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP INTERVENCION-NUESTRACOOP** contra **CASTAÑEDA CAICEDO SAMUEL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **4.476.529 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de \$ **1.140.681 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

3° Por la suma de \$ **1.140.681 m/cte.**, por concepto de otros conceptos representados en el pagare base de la ejecución.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135  
Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2022-1322

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de dineros por concepto de salario, del cincuenta por ciento (50%), que devenga el demandado en **EJERCITO NACIONAL**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$7.000.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$7.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** Por secretaria ofíciase a la entidad **TRANSUNION COLOMBIA S.A,** y **EXPERIAN COLOMBIA** con el fin de que le informe a esta sede judicial la información de las cuentas corrientes, ahorros y/o cualquier producto financiero con sus respectivos números que tenga la demandada en entidades bancarias.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**  
**Ref. 2019-1197**

Estando el proceso al despacho dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **HERNAN ABRIL NIÑO** contra **MARIA CONSTANZA HERNANDEZ PEREZ**, el Despacho procede a dar las siguientes consideraciones:

Una vez admitida la demanda, se evidencia solicitud de terminación por parte del endosatario en procuración, toda vez que suscribió un contrato de transacción con la parte pasiva. En él acuerdan disponer del saldo de 60 millones embargados como medida cautelar de la siguiente manera: la suma de 43 millones al abogado MAURO DANILO AMADO y a la demandada los restantes 17 millones que reposan en la entidad bancaria; no obstante, el Despacho encuentra que dicho acuerdo no puede ser tenido en cuenta porque el litigante no tiene la facultad expresa en este proceso para transar, sino solamente para cobrar el título valor conforme lo establece el artículo 658 del Código de Comercio. Lo anterior teniendo en cuenta que se pueden llegar a acuerdos que resulten desfavorables para el acreedor, por lo que el cobro no implica la facultad de transar.

Sin embargo, más allá de considerar de fondo las potestades del endosatario, este Juzgado no puede admitir el contrato de transacción puesto que el demandante allegó poder designando un nuevo representante dentro del proceso, por lo que se configura la revocatoria tácita:

Código Civil. Artículo 2191. Revocación arbitraria  
*El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.*

En ese orden de ideas, no resulta en este momento factible aprobar el mencionado acuerdo y ordenar la entrega de títulos al anterior abogado del demandante, ya que el acreedor manifestó su intención de designar uno nuevo para continuar la ejecución del proceso.

En consecuencia, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al(a) abogado(a) LUIS CARLOS DEL TORO GUERRA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

Se le advierte al profesional del derecho MAURO DANILO AMADO que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

**SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN** del proceso, por cuanto no se tiene en cuenta el contrato de transacción allegado entre la demandada MARIA CONSTANZA HERNANDEZ PEREZ y el anterior endosatario en procuración MAURO DANILO AMADO.

**TERCERO: TENER por notificada** a la parte demandada MARIA CONSTANZA HERNANDEZ PEREZ, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P. y con el escrito aportado, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135  
Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**  
**Ref. 2019-1197**

Estando el proceso al despacho dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **HERNAN ABRIL NIÑO** contra **MARIA CONSTANZA HERNANDEZ PEREZ**, y observando la comunicación del BANCO COLPATRIA, el Despacho

### **DISPONE**

Por Secretaría remitir el número de cuenta que este Juzgado maneja en el Banco Agrario, con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada en el presente proceso.

**Librese oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135  
Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**

**Ref. 2019-1197**

Estando el proceso al despacho se observa requerimiento de información por parte de la FISCALÍA, por lo anterior el Despacho procede a dar respuesta de este:

Se informa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **HERNAN ABRIL NIÑO** contra **MARIA CONSTANZA HERNANDEZ PEREZ** fue radicada el pasado 02 de agosto de 2019 en este estrado y admitida por auto de fecha 03 de septiembre de 2019, reconociendo personería al endosatario en procuración MAURO DANILO AMADO.

Se libró mandamiento de pago por la suma de \$30.000.000 y sus respectivos intereses moratorios y de plazo, conforme al título valor allegado al plenario (letra de cambio suscrita el 18 de julio de 2017 y con fecha de pago del 18 de agosto de 2017).

Por auto de fecha 03 de septiembre de 2019 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero de la aquí demandada en las distintas entidades bancarias existentes, limitando la medida a la suma de \$60.000.000.00 M/cte. De esta medida se radicaron los oficios tal día 01 de octubre de 2019 ante el BANCO COLPATRÍA, banco que informó el 11 de octubre siguiente haber acatado la orden e informando que la demandada sí poseía cuenta financiera con dicha entidad.

En enero de 2021 se anexa a la carpeta digital solicitud de terminación del proceso por parte del abogado MAURO DANILO AMADO, con base a un contrato de transacción firmado por éste con la demandada. En él acordaron disponer del saldo de 60 millones embargados como medida cautelar de la siguiente manera: la suma de 43 millones al abogado MAURO DANILO AMADO y a la demandada los restantes 17 millones que reposan en la entidad bancaria.

Se requiere al BANCO COLPATRIA el día 15 abril de 2021 para que informara el trámite dado al oficio 1584 de 10 septiembre de 2019 proferido por este Despacho, toda vez que no se observaban títulos de este proceso en el Juzgado. El citado banco responde por comunicación del 06 de julio de 2021 solicitando el número de cuenta este despacho, a pesar de que fue informado en oficio anterior.

En julio del presente año se anexa al expediente digital un poder por parte del abogado(a) LUIS CARLOS DEL TORO GUERRA para representar a la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo, y quien se encuentra ahora reconocido con personería para actuar.

Teniendo en cuenta que se configuró la revocatoria tácita del endoso en procuración por el poder anteriormente descrito, por auto de fecha 20 de octubre de 2022 no se aprobó el contrato de transacción y en consecuencia se dispuso a negar la solicitud de terminación del proceso. No obstante, dicho contrato soporta el conocimiento de la demanda por parte de la accionada, por lo que también se dispuso a tenerla notificada por conducta concluyente.



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

De igual forma, en auto de fecha 20 de octubre de 2022, en el cuaderno de medidas cautelares se ordenó a la Secretaría librar oficio al BANCO COLPATRIA para reiterar e informar el número de cuenta que este Juzgado maneja en el Banco Agrario, con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada en el presente proceso.

No habiendo más actuaciones pendientes, se da por concluido el informe solicitado.

**Librese oficio comunicando de la presente a la correspondiente solicitante.**

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135  
Hoy 21 de octubre de 2022  
El secretario,*  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2014-1105

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de **MARIA SELSA DIAZ** contra **LUICIO RODRIGUEZ PIRABAN Y OTRA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA** correr traslado a las partes respecto del avalúo obrante a folios anteriores, de conformidad con el numeral primero del Art. 228 y el numeral segundo del Art. 444 del C.G. del P.

Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135  
Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2020-0236

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de corrección por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JOHN MARIO HERNANDEZ BOHORQUEZ**, el Juzgado

### RESUELVE

**DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO** del vehículo de placas **URX-813**, a nombre del aquí demandado **JOHN MARIO HERNANDEZ BOHORQUEZ**.

Por Secretaría, **líbrese oficios** correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*  
*Hoy 21 de octubre de 2022*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**

**Ref. 2019-0421**

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **RF ENCORE S.A.S.** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **JAVIER ADONAY RUIZ HERNÁNDEZ**, por conducta concluyente y quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$1.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135  
Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2011-0676

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **INMOBILIARIA GALEANOS GIL ASOCIADOS COMPAÑÍA LIMITADA** contra **JENNY LUCERO LEAL RANGEL Y OTRO**, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) JENNY LUCERO LEAL RANGEL en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$5.000.000.00 M/cte.**

**Ofíciense** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135

Hoy 21 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2012-0020

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COLSUBSIDIO** contra **LUIS MENDOZA MORENO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*

*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2012-0252

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO FALABELLA** contra **HERNANDO AUGUSTO PEREZ PEÑALOSA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*  
*Hoy 21 de octubre de 2022*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2012-0565

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COMERTEX S.A.** contra **JASBLEIDE ARANZALEZ ROJAS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*

*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2012-0631

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **OK CARS LTDA** contra **MERCEDES BRAUSIN TRIANA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*

*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2012-0802

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SULIBRANZA LTDA** contra **JORGE E. BUSTOS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

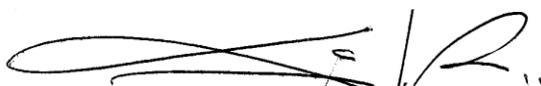
**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*

*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2012-0833

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO COOMEVA S. A.** contra **ANDRES MAURICIO RAMIREZ FLOREZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*

*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**

**Ref. 2012-1632**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **EDUARD HIGINIO RODRÍGUEZ MALDONADO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*  
*Hoy 21 de octubre de 2022*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2012-1644

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **C.R. LAS FLORES LOTE 1** contra **HILARION MUÑETON**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*

*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2013-0759

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JHON SAUL GONZALEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*

*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2013-0906

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO POPULAR S.A.** contra **CRISTIAN CAMILO PULIDO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*

*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2014-1168

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **DIEGO ALBERTO TABARES** contra **GUSTAVO MARTINEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*

*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2014-1215

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALEXANDER IBARRA ROZO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*  
*Hoy 21 de octubre de 2022*  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**

**Ref. 2013-0048**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ADEINCO S.A.** contra **JUAN DAVID PORTILLA RAMIREZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*  
*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022

Ref. 2013-0023

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ORLANDO CASTILLO MALAGON** contra **EDITH TARQUINO GALLEGO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*

*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 20 de octubre de 2022**  
**Ref. 2012-1697**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **C.R. SALITRE PARK PH** contra **YAMILE A. RINCON**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Fuentes R.', written over a horizontal line.

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135*  
*Hoy 21 de octubre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia